

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

DIANA GÓMEZ CORP.; Y GÓMEZ
ARCILA, DIANA E.

Apelantes

v.

LA GARITA DEL ROBLE, INC.;
EVARISTO GUERRERO
FERNÁNDEZ

Apelados

KLAN201500077

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K AC2013-0173

Sobre:
Resolución de
Contrato, y
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Diana Gómez Corp. y Diana Gómez Arcila (parte apelante), y solicitan que revoquemos la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2014, notificada el 19 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI ordenó el archivo sin perjuicio del caso contra La Garita del Roble Inc. y Evaristo Guerrero Fernández (parte apelada).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

I.

El 12 de marzo de 2013, Diana Gómez Corp. y Diana Gómez Arcila presentaron una demanda solicitando la resolución de un contrato, daños y perjuicios contra La Garita del Roble Inc. y Evaristo Guerrero Fernández. Alegaron que la parte apelada incumplió con los términos de un contrato de compraventa habido entre las partes al venderle un equipo de cocina bajo la premisa de que el mismo se encontraba en excelentes

condiciones, y sin embargo, adolecía de varios vicios ocultos. Adujeron, además, que el Sr. Guerrero se apropió de parte del edificio donde ubica su negocio y lo controla de manera tal que no le permite tener una salida al exterior por la parte trasera del mismo. Finalmente arguyó, la parte apelante, que el Sr. Guerrero se presentaba con frecuencia en su local para requerirle el pago mensual y una vez allí, hablaba mal de esta a suplidores y clientes, ocasionándole así daños a su reputación y a su negocio. En su demanda, las apelantes, reclaman una compensación total de \$92,500.00.

Posteriormente, La Garita del Roble Inc. presentó una “Contestación a Demanda y Reconvención”. Solicitó el archivo de la demanda presentada y sostuvo que la parte apelante incumplió con el contrato por lo que requirió el pago de \$140,000.00.

De la misma manera, el apelado, Sr. Evaristo Guerrero Fernández presentó una “Contestación a la Demanda” en la que solicitó el archivo de la demanda presentada. Entre otras cosas, planteó que la parte apelante no expone en su demanda reclamación que justifique la concesión de un remedio a tenor con la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

El 12 de julio de 2013, la parte apelante presentó “Contestación a Reconvención”. Alegó que la obligación reclamada en la reconvención es producto de un esquema de fraude por parte de los apelados.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de diciembre de 2014 se señaló la Conferencia con Antelación al Juicio. Los representantes legales de ambas partes sostuvieron una conversación telefónica donde concluyeron que no podría celebrarse la referida Conferencia con Antelación al Juicio en la fecha pautada. Entre otras razones, porque existía un conflicto de calendario, al tener el abogado de la parte apelante un señalamiento, que según la Notificación, era improrrogable.¹

¹ Véase, “Notificación y Orden” con fecha de 12 de noviembre de 2014, Apéndice Parte Apelante, Página 7.

Así las cosas, el 9 de diciembre de 2014 la parte apelante presentó una “Moción solicitando la transferencia de la vista de la Conferencia con Antelación al Juicio”. Adhirió a tal moción unos sellos de suspensión por la cantidad de \$10.00. A esos efectos, la Secretaría del TPI le devolvió el documento e incluyó una notificación indicándole que faltaban sellos de cancelación por la cantidad de \$10.00. En atención a ello, se añadieron los sellos correspondientes y se re-envió el documento al TPI.

El 16 de diciembre de 2014 el TPI emitió sentencia en la cual ordenó el archivo sin perjuicio del caso por la incomparecencia de los abogados de ambas partes, y por el incumplimiento con las órdenes del Tribunal. Además, penalizó por su incomparecencia a la parte apelada imponiéndole una sanción de \$250.00. Ulteriormente, el TPI se pronunció en respuesta a la solicitud de suspensión. Determinó que la misma era tardía.²

No conteste, Diana Gómez Corp. y Diana Gómez Arcila acuden ante nos en recurso de apelación. Señalan:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al devolver una Moción de suspensión, ni considerarla radicada, sin tomar en consideración que de acuerdo a la ley vigente no se requiere acompañar sello de suspensión cuando se trata de una situación donde el promovente demostró fehacientemente que la solicitud de suspensión obedece a un genuino conflicto en el calendario provocado por el propio Tribunal al citarle en ausencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al actuar arbitraria y discriminatoriamente al sancionar excesivamente a la parte demandante al ordenar el archivo de su caso sin antes haber dado oportunidad de explicar la incomparecencia justificada de los abogados de ambas partes a una vista.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al actuar arbitraria y discriminatoriamente al sancionar a la parte demandada al imponerle una sanción económica sin antes haber dado oportunidad de explicar su incomparecencia justificada a una vista.

La parte apelada no compareció en el término reglamentario para ello, razón por la cual el 27 de marzo de 2015 se dio por sometido el

² Véase, “Notificación y Orden” con fecha de 8 de enero de 2015, Apéndice Parte Apelante, Página 0.

presente recurso. Estando en posición de disponer del mismo, resolvemos.

II.

-A-

Como es sabido, entre las condiciones dispuestas en nuestro ordenamiento para perfeccionar cualquier recurso se encuentra el pago de los aranceles de presentación. El requisito de pagar esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito judicial busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales. Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, 170 D.P.R. 174, 188 (2007). A esos efectos, el Código de Enjuiciamiento Civil establece las disposiciones correspondientes sobre el pago de los aranceles. Cónsono con lo anterior, la Ley de política pública del Gobierno de Puerto Rico, la adopción de medios electrónicos para el pago de derechos y cargos en el Tribunal General de Justicia del 30 de julio de 2009, Ley Núm. 47-2009, 32 L.P.R.A. sec. 1477 et seq., según enmendada, modificó varias de esas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y estableció los nuevos derechos que deben pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles en los tribunales, así como otros servicios en las respectivas dependencias judiciales. M-Care Compounding v. Departo. Salud, 186 D.P.R. 159, 174 (2012).

La Ley Núm. 47-2009 tiene como política pública formular e implantar iniciativas que le permitan a la Rama Judicial alcanzar sistemas administrativos y operacionales de vanguardia para garantizar el sistema accesible y ágil que se espera.³

Para fines pertinentes al caso de autos, la propia ley dispone:

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2.-Se dispone el pago de derechos por valor de \$40.00 por cada moción o solicitud de suspensión, escrita o verbal, de la vista en sus méritos de casos contenciosos de naturaleza civil en el Tribunal de Primera Instancia. Cuando se trate de una moción o solicitud de suspensión, escrita o verbal, de una vista en cualquier otra etapa o evento del

³ Exposición de Motivos, Ley Núm. 47-2009.

trámite judicial, el pago de derechos de suspensión será por valor de \$20.00. Los derechos sobre suspensión serán extensivos a solicitudes de suspensión formuladas verbalmente ante los tribunales y, en caso de gestionarse la suspensión por estipulación, cada parte que suscriba la misma vendrá obligada a pagar tales derechos de manera independiente. En el caso de la solicitud verbal, los tribunales velarán por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto y ordenarán el pago de dichos derechos a la brevedad posible.

...

...

Los tribunales, por vía de excepción, podrán eximir del pago del arancel de suspensión aquí dispuesto cuando conjuntamente con la moción de suspensión debidamente fundamentada, el promoverte demostrare fehacientemente que la solicitud de suspensión obedece a un conflicto en el calendario provocado por el propio tribunal al citarle en ausencia. Cuando una parte o su abogada radicare una solicitud para que se le exima del pago del arancel de suspensión bajo esta excepción, no acompañará el sello especial correspondiente al arancel de suspensión, ni lo pagará por otros medios que en el futuro se adopten, hasta tanto el tribunal resuelva la solicitud y ordene lo contrario, de ser esa su determinación. En caso de que el tribunal concluya que no procede excusar el pago del arancel de suspensión bajo la excepción aquí dispuesta por no concurrir las circunstancias para ello, ordenará a la representación legal o a la parte que solicitó la suspensión que satisfaga los derechos correspondientes en la Secretaría del tribunal dentro del plazo que estime apropiado.

32 L.P.R.A. sec. 1477

Como se puede apreciar, los tribunales podrán eximir del pago del arancel de suspensión en delimitadas ocasiones.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico existen varias reglas que confieren a los tribunales la autoridad de imponer sanciones. En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, en la Regla 37.7 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.7, se establece la facultad del tribunal para imponer a la parte o a su representación legal la sanción económica que corresponda por el incumplimiento con los términos y señalamientos de esta regla, así como por la desobediencia a las órdenes para el manejo del caso, cuando no medie justa causa. Dicha regla lee de la siguiente manera:

Sanciones

Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple

cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la sanción económica que corresponda.

Como hemos mencionado, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil de 2009, supra, dispone que si una parte o su abogado incumple con los términos y señalamientos de dicha regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso, sin que medie justa causa, entonces el tribunal impondrá a la parte o a su abogado la sanción económica que corresponda. Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro, 182 D.P.R. 1016, 1026 (2011).

En relación a la imposición de sanciones, el Tribunal Supremo ha señalado que estas deben ser impuestas de manera progresiva y ha enfatizado que:

... Planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan sólo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. Maldonado v. Srio. De Recursos Naturales, 113 D.P.R. 494, 498 (1982).

Subsiste, pues, en nuestro ordenamiento procesal civil la imposición de sanciones severas para aquellos casos extremos en que no exista duda alguna de la “irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas” (énfasis suplido), Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R., 102 D.P.R. 787, 791 (1974), y donde ha quedado al descubierto “el desinterés y abandono de la parte de su caso” (énfasis suplido), Arce v. Club Gallístico de San Juan, 105 D.P.R. 305, 307 (1976). Amaro Gonzalez v. First Fed. Savs., 132 D.P.R. 1042, 1051-1052 (1993).

III.**-A-**

Como primer error las apelantes sostienen que el TPI incidió al devolver la moción de suspensión y no considerarla radicada por no haber estado acompañada de los aranceles por la cantidad de \$20.00.

Como es sabido, los tribunales, por vía de excepción, podrán eximir del pago del arancel de suspensión cuando conjuntamente con la moción de suspensión debidamente fundamentada, aquel que la presente demostrare fehacientemente que la solicitud de suspensión obedece a un conflicto en el calendario provocado por el propio tribunal al **citarle en ausencia**. En el caso de autos, el Lcdo. Carlos Colón Marchand, abogado de la parte recurrente, fue citado en ausencia para una vista en el Tribunal Administrativo Municipal de Carolina. Nótese que dicho señalamiento era uno improrrogable según surge de la notificación.

A su vez, el ordenamiento jurídico es claro cuando establece que el abogado o abogada que presente una solicitud para que le exima del pago del arancel en cuestión bajo la excepción que hemos discutido, **“no acompañará el sello especial correspondiente al arancel de suspensión, ni lo pagará por otros medios que en el futuro se adopten”**, esto hasta tanto el tribunal resuelva la solicitud y ordene lo contrario, de ser esa su determinación.

En su moción de suspensión el abogado de las apelantes especificó que la solicitud respondía a un conflicto en calendario al haber sido citado en ausencia. Además, solicitó la devolución del sello toda vez, que entendía que le era de aplicación la excepción discutida. Por tanto, entendemos que el foro primario erró. Por lo que revocamos la determinación del TPI. Concluimos que el error señalado se cometió.

-B-

Por estar íntimamente relacionados, el segundo y tercer error procederemos a discutir ambos señalamientos de error conjuntamente.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el *foro a quo* dictó sentencia donde ordenó el archivo del caso de autos penalizando así a la parte apelante. En cuanto a la parte apelada, impuso una sanción de \$250.00 por su incomparecencia al señalamiento de 11 de diciembre de 2014.

Nos corresponde, pues, determinar si según las circunstancias de este caso, erró el TPI al imponer ambas sanciones.

Ciertamente, el ordenamiento procesal civil dispone que en caso de incumplimiento por parte de una parte o su abogado y sin que medie justa causa el tribunal impondrá a la parte o a su abogado la sanción **económica** que corresponda. Véase Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro, supra. Por otra parte, el Tribunal Supremo ha enfatizado que debe subsistir la imposición de sanciones severas en aquellos casos extremos en que la parte o su abogado hayan actuado de manera irresponsable o contumaz y “donde ha quedado al descubierto el desinterés y abandono de la parte de su caso”. Véase Amaro Gonzalez v. First Fed. Savs., supra.

En primer lugar, la parte apelante presentó una solicitud de suspensión oportunamente y por error del TPI la misma fue devuelta y posteriormente considerada tardía. La parte apelada conocía de la presentación de dicha solicitud y estaba de acuerdo con su presentación. Consonó con lo anterior, entendemos que las partes actuaron de manera responsable y no vemos que sus actuaciones representen conducta contumaz ni que hayan abandonado su caso. Por el contrario, las partes se encontraban en la preparación del Informe de la Conferencia con Antelación al Juicio.

Por tal razón y en atención a los principios anteriormente esbozados, resolvemos que erró el TPI al ordenar el archivo del caso y al imponer a la parte apelada una sanción de \$250.00.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la sentencia apelada, y en consecuencia se deja sin efecto la sanción de \$250.00 impuesta a la parte apelada y se ordena la devolución del sello presentado por las apelantes. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones